



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 9 de Febrero de 2024.-

**VISTO:**

Para Resolver los autos caratulados "LAPACHITO MUNICIPALIDAD DE- GOMEZ ESTELA FANNY - PTE. DEL CONCEJO S/DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD REF.: CONCEJO MUNICIPAL", Expediente N° 4067/22;

**Y CONSIDERANDO:**

Que el citado expediente se inicia con la denuncia de la Sra. Estela Fanny Gomez, Presidente del Consejo Municipal de la ciudad de Lapachito, contra los concejales Oscar José Kisiel y Olga Susana Acevedo; que a fs. 170 critica la resolución N° 2747/23 dictada el 27/10/23 y obrante a fs.161/166 por medio de un correo electrónico; y si bien de su texto no surge un planteamiento de recurso alguno, conforme al principio del Informalismo, el cual brega a favor del administrado en cuanto a los principios fundamentales del procedimiento. De manera tal que es el Estado el obligado a encuadrar las pretensiones dentro de los recursos administrativos que mejor se adapten a la petición formulada.

Que, la Sra. Estela Fanny Gomez, se habría sentido agraviada ante los términos expresados en la Resolución N° 2747/23, Punto I "...sin el uso de conductas arbitrarias ni autoritarias"; como sinónimo de "conductas agresivas o violentas"; puesto que lo que se quiso exponer en dicho Punto I, es que el término refiere a limitaciones de facultades discrecionales, lo que según enseña la doctrina, dichas facultades, siempre en referencia a las atribuciones que le son propias del Presidente del Concejo, "no deben ser arbitrarias". A lo que la Sra. Gómez entendió que dicho párrafo hacia referencia a actitudes propias; motivo por el cual, amerita una modificación del acto cuestionado Resolución N° 2747/23.

Es dable reiterar como es criterio repetido en numerosas resoluciones o dictámenes emitidos por ésta FIA lo dispuesto en el art. 79 de la ley 179-A Código de Procedimiento Administrativo establece que, "El denunciante no es parte en las actuaciones...", así también, el CPP de la Provincia del Chaco, establece en el art. 326 que: "El denunciante no será parte del proceso...". En este orden, conforme Art. 15 de la Ley N° 616-A establece que "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas ajustará su

*procedimiento a las normas de los códigos procesales de la Provincia y de las de Procedimientos Administrativos".-*

Que, la Ley 179-A, Art. 124 y 125 permite la modificación de los términos usados a fin de remediar los conceptos que la interesada cuestiona.

Por otra parte, la doctrina entiende que cuando la modificación del acto lo es en beneficio del administrado, autoriza a la corrección mediante una revisión del acto. Enseña el maestro Gordillo que para la modificación de actos válidos podemos encontrar tres situaciones: a) Que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción: Es la denominada corrección material del acto; b) que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llamaremos reforma del acto; c) que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que estemos estrictamente en la situación de oscuridad total, que torna inexistente al acto. En esa hipótesis se hablará de aclaración del acto. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación."

En virtud de todo lo expuesto y conjuntamente con el principio de la tutela real efectiva, se tiene presente el escrito acompañado por correo electrónico como impugnatorio de la resolución recaída en autos; y procediéndose a un nuevo análisis y revisión de la Resolución N° 2747/23 en lo que respecta al punto 1 de la parte resolutive, la misma quedará formulada de la siguiente manera: "I.- **HACER SABER** a la Presidenta del Concejo Deliberante de la localidad de Lapachito, que son facultades y deberes propios los establecidos en **LOM en su Artículo 62**, los que deberán ser ejecutados dentro del marco jurídico"

Que, todo ello, sin menoscabo de que la denunciante procure a través de la judicialización de sus derechos que la misma considere corresponder, obtener respuesta a su reclamo particular, siendo la justicia ordinaria el último control de legalidad y validez de los actos.

Por lo expuesto, agréguese a los actuados y archívese.

**EL FISCAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVO:**

I.- **MODIFICAR** el Punto I de la Resolución N° 2747/23 el que quedará redactado de la siguiente manera: "**HACER SABER** a la Presidenta del Concejo Deliberante de la localidad de Lapachito, que son facultades y deberes propios los establecidos en **LOM en su Artículo 62**, los que deberán ser ejecutados dentro del marco jurídico".

II.- **HACER SABER** al Concejo Municipal.

III.- **ARCHIVAR** las presentes actuaciones sin más trámite. Librar los recaudos pertinentes por lo medios autorizados por ley. Tomar razón Mesa por Entradas y Salidas.-

**RESOLUCION N° 2796/24**



**Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON**  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas